



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0484/16**

**Referencia:** Expediente núm. TC-01-2014-0010, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los señores Namphi A. Rodríguez, por sí y por la Fundación Prensa y Derecho Inc., Domingo Porfirio Rojas Nina, por sí y por el Consejo Dominicano de Derechos Humanos (CODEH), y Gregorio Cabrera, por sí y por la Alianza Ciudadana para los Derechos Fundamentales contra los artículos 4, párrafo segundo, 5, numeral 6, literal C, 8, párrafo tercero, 10, párrafo cuarto, 25, numeral 13, 29, 40 y 88 de la Ley núm. 172-13, sobre la Protección de Datos de Carácter Personal, del quince (15) de diciembre dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus

Expediente núm. TC-01-2014-0010, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los señores Namphi A. Rodríguez, por sí y por la Fundación Prensa y Derecho Inc., Domingo Porfirio Rojas Nina, por sí y por el Consejo Dominicano de Derechos Humanos (CODEH), y Gregorio Cabrera, por sí y por la Alianza Ciudadana para los Derechos Fundamentales contra los artículos 4, párrafo segundo, 5, numeral 6, literal C, 8, párrafo tercero, 10, párrafo cuarto, 25, numeral 13, 29, 40 y 88 de la Ley núm. 172-13, sobre la Protección de Datos de Carácter Personal, del quince (15) diciembre de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.1 de la Constitución, y 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de las normas impugnadas**

La presente acción de inconstitucionalidad fue interpuesta por los señores Namphi A. Rodríguez, por sí y por la Fundación Prensa y Derecho Inc., Domingo Porfirio Rojas Nina, por sí y por el Consejo Dominicano de Derechos Humanos (CODEH), y Gregorio Cabrera, por sí y por la Alianza Ciudadana para los Derechos Fundamentales, el diecisiete (17) de septiembre de dos mil trece (2013) y tiene por objeto los artículos 4, párrafo segundo, 5, numeral 6, literal c), 8, párrafo tercero, 10, párrafo cuarto, 25, numeral 13, 29, 40 y 88 de la Ley núm. 172-13, del quince (15) de diciembre de dos mil trece (2013), sobre la Protección Integral de los Datos Personales, asentados en archivos, registros públicos, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos destinados a dar informes, sean estos públicos o privados, que en lo adelante denominaremos Ley de protección integral de datos personales. A continuación transcribimos el contenido de los indicados textos legales:

*Artículo 4.- Restricciones. El régimen de protección de los datos de carácter personal no aplicará: 2. A los archivos de datos personales establecidos por los organismos de investigación y de inteligencia de la República Dominicana encargados de la prevención, persecución y castigo de los crímenes y delitos.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Artículo 5.- Principios. c) Fuera de los fines establecidos en esta ley, se prohíbe la divulgación, la publicación, la reproducción, la transmisión y la grabación del contenido parcial o total de un reporte de cualquier tipo proveniente de una Sociedad de Información Crediticia (SIC), referente a un titular de los datos, en cualquiera de sus manifestaciones, en cualquier medio de comunicación masivo, sea impreso, televisivo, radial o electrónico.*

*Artículo 8.- Condiciones generales para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición. En el supuesto de cesión o transferencia de datos, el responsable o usuario del banco de datos debe notificar la rectificación o supresión al cesionario dentro de cinco (5) días hábiles de efectuado el tratamiento del dato.*

*Artículo 10.- Derecho de acceso. El usuario del banco de datos debe proporcionar la información solicitada por el titular de los datos dentro de cinco (5) días hábiles posteriores a haber sido hecha de manera personal dicha solicitud, o vía acto de alguacil. Vencido el plazo sin que se satisfaga el pedido, el titular de los datos podrá incoar una acción judicial ante un juzgado de primera instancia para conocer de la existencia y acceder a los datos que de él consten en registros o bancos de datos públicos o privados, conforme al procedimiento previsto en esta ley.*

*Artículo 25.- Procedimiento de reclamación aplicable a las Sociedades de Información Crediticia (SIC) para la modificación, rectificación y cancelación de la información del titular.*

*13. El titular de los datos que se considere afectado por una información contenida en un reporte proveniente de una Sociedad de Información Crediticia (SIC) tiene un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de haber agotado el procedimiento de reclamación estipulado en la presente ley, para iniciar su acción por ante los tribunales competentes. Después de haber agotado el procedimiento de reclamación aplicable a la Sociedad de Información Crediticia (SIC), sea este interpuesto por una persona física o jurídica, y después de que la Sociedad de Información Crediticia (SIC) haya cumplido con los requerimientos especificados en este artículo, la Sociedad de Información Crediticia (SIC) queda exenta de responsabilidad.*

*Artículo 29.- Naturaleza. Los archivos, registros o bancos de datos, públicos o privados, destinados a proveer informes crediticios estarán sujetos a la inspección y vigilancia de la Superintendencia de Bancos como órgano de control. El órgano de control deberá realizar todas las acciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos y demás disposiciones de la presente ley. A tales efectos, tendrá las siguientes funciones y atribuciones: 1. Asistir y asesorar a las personas físicas que lo requieran acerca de los alcances y de los medios legales de que disponen para la defensa de los derechos que ésta garantiza. 2. Imponer las sanciones administrativas que en su caso correspondan por violación a las normas establecidas.*

*Artículo 40.- Ficheros de las Fuerzas Armadas, de seguridad y organismos policiales o de inteligencia. Los archivos de datos personales creados por las Fuerzas Armadas, de seguridad y organismos policiales o de inteligencia que contengan datos de carácter personal que, por haberse recogido para fines administrativos, deban ser objeto de registro permanente, no están sujetos al régimen general de la presente ley.*

*Artículo 88.- El suscriptor o afiliado, el cliente o consumidor, los representantes de las entidades públicas, o cualquier persona física o*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*jurídica que viole las disposiciones contenidas en la presente ley, será sancionada con prisión correccional de seis meses a dos años, y una multa de cien (100) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos vigentes. Igual sanción será impuesta a quien, fuera de los fines establecidos en esta ley, divulgue, publique, reproduzca, transmita o grabe el contenido parcial o total de un reporte de cualquier tipo proveniente de una Sociedad de Información Crediticia (SIC), referente a un titular de los datos, en cualquiera de sus manifestaciones, en cualquier medio de comunicación masiva, sea impreso, televisivo, radial o electrónico.*

### **2. Pretensiones de los accionantes**

Los accionantes pretenden que respecto de los artículos 4, párrafo segundo, 5, numeral 6, literal c), 8, párrafo tercero, 10, párrafo cuarto, 25, numeral 13, 40 y 88 de la Ley núm. 172-13, sobre la Protección Integral de Datos Personales. Igualmente, los accionantes pretenden que se dicte una sentencia exhortativa y que se le otorgue un plazo de un año al Congreso para que modifique el artículo 29 de la referida ley. Por último, solicitan que se declare contrario a la Constitución el artículo 88 de la misma ley. Oportuno es destacar, que respecto del artículo 88, se solicita, al mismo tiempo, que se dicte una sentencia preparatoria y que se declare inconstitucional.

No obstante lo anterior, la argumentación que se desarrolla en la instancia contentiva de la acción de inconstitucionalidad, (páginas de la 20 a la 24), no está orientada a que se dicte una sentencia preparatoria, sino a que se declare la inconstitucionalidad del referido artículo 88, de manera que el tribunal asume que la pretensión de los accionantes se circunscribe a esta última cuestión.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Infracciones constitucionales alegadas**

Los accionantes cuestionan los referidos textos legales, porque consideran que violan los artículos 8, 38, 88, 68, 70, 74.2, 40.15, 49, 40.7, 40.15, 69, 69.7, de la Constitución, cuyos contenidos se transcriben a continuación:

*Artículo 8.- Función esencial del Estado. Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.*

*Artículo 38.- Dignidad humana. El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos.*

*Artículo 40.- Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto: 7) Toda persona debe ser liberada una vez cumplida la pena impuesta o dictada una orden de libertad por la autoridad competente; 15) A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica.*

*Artículo 49.- Libertad de expresión e información. Toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, ideas y opiniones, por cualquier medio, sin que pueda establecerse censura previa. 1) Toda*





## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*persona tiene derecho a la información. Este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir información de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinan la Constitución y la ley; 2) Todos los medios de información tienen libre acceso a las fuentes noticiosas oficiales y privadas de interés público, de conformidad con la ley; 3) El secreto profesional y la cláusula de conciencia del periodista están protegidos por la Constitución y la ley; 4) Toda persona tiene derecho a la réplica y rectificación cuando se sienta lesionada por informaciones difundidas. Este derecho se ejercerá de conformidad con la ley; 5) La ley garantiza el acceso equitativo y plural de todos los sectores sociales y políticos a los medios de comunicación propiedad del Estado. Párrafo.- El disfrute de estas libertades se ejercerá respetando el derecho al honor, a la intimidad, así como a la dignidad y la moral de las personas, en especial la protección de la juventud y de la infancia, de conformidad con la ley y el orden público.*

*Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.*

*Artículo 88.- Pérdida de investidura. Las y los legisladores deben asistir a las sesiones de las legislaturas y someterse al régimen de inhabilidades e incompatibilidades en la forma y términos que definan la presente Constitución y los reglamentos internos de la cámara legislativa correspondiente. Quienes incumplan lo anterior perderán su investidura, previo juicio político de acuerdo con las normas instituidas por esta*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Constitución y los reglamentos y no podrán optar por una posición en el Congreso Nacional dentro de los diez años siguientes a su destitución.*

*Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:*

- 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;*
- 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;*
- 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;*
- 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;*
- 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa;*
- 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo;*
- 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;*
- 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley;*
- 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;*
- 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Artículo 70.- Hábeas data. Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y, en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquéllos, conforme a la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Artículo 74.- Principios de reglamentación e interpretación. La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes: 2) Sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de los accionantes**

Los accionantes fundamentan su recurso de inconstitucionalidad, entre otros motivos, en los siguientes:

a) *Al Artículo 4, párrafo segundo y artículo 40 de la Ley No. 172-13. Violación de los artículos 8, 38,44.2, 68 y 70 de la Constitución. El Tribunal Constitucional Español ha definido el derecho fundamental a la protección de datos como el derecho a controlar el uso de los mismos datos insertos en un programa informático y comprende, entre otros aspectos, la oposición del ciudadano a que determinados datos personales sean utilizados para fines distintos a aquel legítimo que justificó su obtención. (STC 292/2000).*

b) *En otras palabras, la protección de los datos personales se erige como medio de defensa o protección contra el tratamiento inadecuado de los datos personales, como medio de evitar la vigilancia o intromisión creciente de los otros, incluido el Estado, o como parte del abanico de necesidades más importantes de la vida en democracia (Gaiero y Soba. p. 14).*

c) *Para el Tribunal Constitucional de la República Dominicana el hábeas data es una garantía constitucional a disposición de todo individuo la cual le permite*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*acceder a cualquier banco de información, registro de datos y referencias sobre sí mismo, sin necesidad de explicar razones; a la vez puede solicitar la corrección de esa información en caso de causarle algún perjuicio. Agregando que esta garantía está caracterizada por su doble dimensión: 1) una manifestación sustancial, que comporta el derecho a acceder a la información misma que sobre una persona se maneja; y 2) una manifestación de carácter instrumental, en tanto permite que la persona, a través de su ejercicio, proteja otros derechos relacionados a la información, tales como el derecho a la intimidad, a la defensa de la privacidad, a la dignidad humana, la información personal, el honor, la propia imagen, la identidad, la autodeterminación informativa, entre otros. Desde esta óptica, opera como un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales (Sentencias TC/0024/13 y TC/0204/13).*

*d) En cuanto al ámbito de protección de esta garantía el Tribunal Constitucional ha precisado que este derecho no es solo para acceder y proteger los datos que se encuentran en bancos de datos o burós de créditos previamente autorizados para su operación por la ley, sino que alcanza también la protección de datos que sobre una persona se encuentren en cualquier registro, público o privado. Es decir, esta protección se extiende a los datos que existan almacenados sobre una persona, independientemente del carácter u origen de los datos o del tipo de registro o banco de datos. (Sentencia TC/0157/13).*

*e) La Ley Orgánica sobre Protección de Datos de Carácter Personal (No. 172-13) ofrece protección general a la intimidad y a los derechos de información, contra el procesamiento automatizado de datos, aplicable a cualquier banco de datos, sea del ámbito público o privado (Art. 2 de la citada ley).*

*f) Por ende, la referida ley está llamada a establecer y desarrollar garantías para dotar de eficiencia a los derechos de información del ciudadano, mas no para limitar el alcance de los mismos, como ha ocurrido en la especie, al excluir*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*del ámbito de su protección los datos registrados en los organismos de seguridad e investigación. Esta excepción es contraria a los postulados constitucionales y a la doctrina desarrollada por nuestro Tribunal Constitucional.*

g) *Violación al artículo 40.15 y 74.2 de la Constitución. Más aún, lejos de excluir a los organismos de investigación, es la propia ley, que en su artículo 26 establece cual es la solución jurídica en los casos en que sea necesario ponderar los derechos de información con principios que guardan relación con interés común.*

h) *SorPRESa cuando en los precitados artículos 4 párrafo 2 y 40, hoy atacados en inconstitucionalidad, excluyen de manera tajante a los organismos de investigación y de seguridad de la protección general de la Ley 172-13, rompiendo así con el principio de razonabilidad.*

i) *En todo caso, en vista de que la denegatoria al derecho de acceso impide conocer la verdad sobre las informaciones que sobre el titular se encuentran registradas, obstaculizando dicho conocimiento y comprometiendo con ello su propia seguridad y bienestar, esta denegatoria deberá ser realizada mediante decisión fundada, es decir expresando los concretos motivos de ese proceder, y esas motivaciones deberán encontrarse necesariamente relacionadas con la protección de la defensa de la Nación, del orden y de la seguridad pública, o con la protección de los derechos e intereses de terceros (Guillermo F. Peyrano: Régimen legal de los datos personales y hábeas data. Comentario a la ley 25.326 y a la reglamentación aprobada por decreto 1558/01. Ediciones Depalma. Buenos Aires. 2002. p. 191-192).*

j) *Si realizamos el test de razonabilidad a la medida de excluir a los órganos investigativos y de seguridad de la protección de la Ley No. 172-13, se pone de manifiesto lo siguiente: a) El fin que se puede deducir es el mantenimiento del*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*orden público y la seguridad nacional. b) El medio empleado para tal fin es dejar sin protección los derechos de información reconocidos de manera expresa por la Constitución Dominicana a todas las personas, en caso de que sus datos personales se encuentren en bases de datos de organismos de investigación, de seguridad o en las Fuerzas Armadas. c) Ningún fin justifica que una persona no pueda acceder a la información que sobre su persona consta en los registros públicos y que en cualquier momento puede afectar sus relaciones con el Estado y las demás personas. Si bien dichos datos pueden mantenerse en confidencialidad para no poner el riesgo el orden público y la seguridad nacional, no pueden existir de espaldas al titular de esa información. En todo caso, la decisión de denegar el acceso a la información deberá ser el resultado de un ejercicio de ponderación por parte de un Juez, mas no una disposición fijada por ley de manera apriorística para la universalidad de los casos.*

*k) Para concluir, sólo cuando existen causas debidamente justificadas, es que un Juez, y no el organismo de investigación o de seguridad, puede fundamentar la denegación del acceso a la información personal en los archivos públicos, previa ponderación de los derechos e intereses en conflicto. Ahora bien, la exclusión a priori, generalizada e injustificada de los organismos de investigación frente a un instituto como el habeas data resulta incompatible con un estado social y democrático de derecho, ya que dicha disposición no responde a criterios de razonabilidad, sino que puede ser entendida como un ejercicio arbitrario de la función legislativa, la cual reafirma que el jus-puniendi de Estado no tiene límites ni controles.*

*l) Por último, resulta trascendente advertir que conforme a Peyrano, cuando de actuaciones judiciales se trata, aparece como claramente inapropiado que el banco público de datos deniegue el derecho de acceso a los titulares de los datos, ya que ello podría comprometer el ejercicio de su derecho de defensa (Peyrano p. 193). En efecto, nuestra normativa procesal penal sólo admite la reserva cuando*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ésta sea necesaria para el éxito de la investigación, en los casos taxativamente establecidos en los artículos 291 y 372 del Código Procesal Penal.*

m) *Violación al artículo 43 de la constitución. En la especie, cuando el legislador excluye a los organismos de investigación y de seguridad de la regulación desarrollada en la ley, sin ofrecer ninguna justificación al efecto, impide que las personas tengan conocimiento y control sobre los datos que dichos organismos pueden generar o archivar sobre éstos.*

n) *Desde la perspectiva del derecho al libre desarrollo de la personalidad, esta disposición afecta gravemente el proyecto de vida de las personas. Justamente las informaciones contenidas en los registros de ese tipo de organismo son los que producen los efectos más negativos y estigmatizantes, además de que inciden de manera determinante en la forma en que las personas se relacionan con el Estado y la sociedad en general.*

o) *Artículo 5.6.c y artículo 88 de la Ley No. 172-13. Violación del artículo 49 de la Constitución. Al analizar el contenido esencial de este derecho, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido constante en señalar que quienes están bajo la protección de la Convención Americana tienen el derecho de buscar, recibir y difundir ideas e informaciones de toda índole, así como también el de recibir y conocer las informaciones e ideas difundidas por los demás (caso Tristán Donoso vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de enero de 2009; caso Fontevecchia y D'amico vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011).*

p) *Como se verifica, someter a los medios de comunicación a una prohibición de acceso a las fuentes de información, de manera apriorística y generalizada, lesiona el derecho a la libertad de expresión y de prensa, al tiempo que constituye*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*un mecanismo indirecto de censura previa. En todo caso, en caso de existir cualquier tipo conflicto entre éste y otros derechos, existen en nuestro ordenamiento jurídico diversas acciones tendentes a la protección de los derechos de quien se sienta afectado por la noticia.*

q) *La violación a los artículos 40.13, 40.15 y 69.7 de la Constitución. Según la jurisprudencia constitucional comparada, la apertura del tipo penal no es en sí misma inconstitucional, pero puede dar lugar a distintos problemas constitucionales: salta a la vista que un tipo absolutamente abierto vulnera el principio de tipicidad; pero al mismo tiempo desconoce el principio de legalidad porque no sería la ley la que crea el delito, sino la voluntad posterior del juez, expresada al momento de la sentencia (C-442 dictada por la Corte Constitucional de Colombia el 25 de mayo del 2011). En consecuencia, el tipo penal abierto es inconstitucional cuando no pueda lograrse un nivel de precisión en cuanto a la descripción del tipo, es decir, cuando la descripción de la conducta no contiene los elementos descriptivos del comportamiento tipificado por el legislador. Se trata de un tipo penal cuya conducta sea imprecisa conceptualmente, donde coexistan múltiples variables que mediante interpretación pueden ser introducidas y minen la claridad y delimitación que requiere el bien jurídico protegido por el ordenamiento penal (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Resolución No. 17589-2006 del 6 de diciembre de 2006).*

r) *En la especie, el referido artículo 88 de la Ley 172-13 deviene en un tipo penal abierto que contraviene el orden constitucional, al no ofrecer elementos mínimos que permitan describir la conducta reprochable.*

s) *Artículos 8.3, 10.4 y 25.13 de la Ley No. 172-13. Violación al artículo 69 de la Constitución. Como vemos, la referida Ley No. 172-13 ofrece diversos mecanismos administrativos y judiciales para acceder y rectificar los datos personales de las personas, dependiendo de las circunstancias que rodean cada*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*caso en particular. Ahora bien, al mismo tiempo establece una seria limitación al derecho de acceso a la justicia, ya que impone con carácter obligatorio, y no simplemente facultativo, el agotamiento de procedimientos administrativos previos.*

t) *En relación a la ley que nos ocupa, los derechos fundamentales que se pretenden tutelar son, entre otros, el de intimidad, de protección de datos personales y de autodeterminación informativa, por lo que a la luz de nuestra Constitución resulta indispensable cuestionamos si los procedimientos prejudiciales que debe agotar la persona afectada constituyen obstáculos para obtener el amparo de los jueces.*

u) *La respuesta a esta interrogante es afirmativa. Si bien, en principio, los procedimientos administrativos contemplados por el legislador para someter solicitudes de acceso o reclamaciones ante los responsables de las bases de datos constituyen mecanismos tendentes a facilitar que las personas puedan ejercer control sobre sus datos personales. A partir de la técnica legislativa utilizada se pudiera deducir que las acciones judiciales sólo se activan a partir del momento que se agotan estos procedimientos administrativos, lo cual, a todas luces constituye un despropósito al impedir una tutela judicial efectiva.*

v) *A la sazón, nuestro Tribunal Constitucional es de criterio que la acción de habeas data, constituye la vía más idónea que tiene toda persona para conocer de la existencia, protección y acceso a los datos que de ellas consten en los bancos de datos privados o públicos, sin necesidad de agotar previamente las vías administrativas existentes en los referidos bancos de datos (Sentencia TC/0204/13).*

w) *La Suprema Corte de Justicia, al analizar estableció: “(...) al analizar las disposiciones del artículo 27 de ya derogada Ley No. 288-05, que regulaba las*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sociedades de información crediticia y de protección al titular de la información, al sostener que debe primar y garantizarse el derecho fundamental de acceso a la justicia, inserto en lo que ha venido a llamarse tutela judicial efectiva y debido proceso, en virtud del cual, los jueces, como garantes de los derechos fundamentales de los accionantes en justicia, deben velar para que las partes accedan, sin obstáculos innecesarios, a un proceso que les garantice un juicio justo e imparcial y acorde con los principios establecidos en nuestra Constitución; es por esto que este mandato constitucional se asienta en un lugar preponderante, en relación al carácter de orden público que el legislador atribuyó al procedimiento de reclamación, el cual no puede en modo alguno enervar el derecho fundamental ampliamente protegido por la Constitución que constituye el derecho de acceso a la justicia (Sentencia del 20 de marzo del 2013: Orange Dominicana vs. Alexis López)”.*

x) *De lo anterior se desprende que los precitados artículos de la ley hoy atacada devienen en inconstitucionales, al constituir obstáculos para el acceso a la justicia y, por tanto, impedir la tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales que dicha norma pretende proteger.*

y) *El artículo 29 de la Ley No. 172-13 viola los artículos 8 y 68 de la Constitución, porque en dicha norma se “(...) ha designado a un organismo de vocación esencialmente financiera para el control y supervisión de las bases de datos, tanto de origen público como privado, lo cual no guarda relación alguna con el rol que dicha institución está llamada a cumplir y mucho menos con las funciones que le fueron atribuidas por ley”.*

z) *En efecto, la Superintendencia de Bancos es un organismo creado mediante la Ley Monetaria y Financiera (No. 183-02), que forma parte de la administración monetaria y financiera de la República Dominicana, conjuntamente con la Junta Monetaria y el Banco Central (artículo 5 de dicha ley). Por mandato legal, esta*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*entidad pública tiene por función realizar, con plena autonomía funcional, la supervisión de las entidades de intermediación financiera, con el objeto de verificar el cumplimiento por parte de dichas entidades de lo dispuesto en la Ley Monetaria y Financiera, Reglamentos, Instructivos y Circulares; requerir la constitución de provisiones para cubrir riesgos; exigir la regularización de los incumplimientos a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes; e imponer las correspondientes sanciones, a excepción de las que aplique el Banco Central. También le corresponde proponer las autorizaciones o revocaciones de entidades financieras que deba evaluar la Junta Monetaria; puede proponer a dicho organismo los proyectos de Reglamentos en las materias propias de su ámbito de competencia. De igual forma, tiene potestad reglamentaria interna de carácter auto-organizativo con aprobación de la Junta Monetaria, así como potestad reglamentaria subordinada para desarrollar, a través de Instructivos, lo dispuesto en los Reglamentos relativos a las materias propias de su competencia (artículo 19 de la Ley No. 183-02).*

*aa) Desde el punto de vista de la Administración Pública, se entendería plausible que orgánicamente la Superintendencia de Bancos supervisara las bases de datos de información crediticia, por su vinculación con el sistema financiero. Ahora bien, la supervisión de la totalidad de las bases de datos aleja a este organismo de su función primigenia, además de que no garantiza la efectividad de los derechos fundamentales que está llamada a tutelar, al no haber sido concebida para tales fines.*

## **5. Intervenciones Oficiales**

### **5.1. Opinión del procurador general de la República**

5.1.1. El procurador general de la República pretende que la acción de inconstitucionalidad declare no conforme con la Constitución los artículos 4.2 y 40



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de la Ley núm. 172-13, y que se rechace en lo concerniente a los demás artículos. Para justificar dichas pretensiones alega, según consta en la instancia depositada el veinticuatro (24) de abril de dos mil catorce (2014), lo siguiente:

5.1.1.1. *Es un precedente de este tribunal que el habeas data es una garantía constitucional a disposición de todo individuo, la cual permite acceder a cualquier banco de información, registro de datos y referencias sobre sí mismo, sin necesidad de explicar razones, a la vez que puede solicitar la corrección de esa información en caso de causarle algún perjuicio (TC/0024/13). En ese sentido, es evidente que las disposiciones impugnadas coliden con el artículo 70 de la constitución y el precedente del Tribunal Constitucional.*

5.1.1.2. *No obstante, en determinadas circunstancias concretas que traspasan el interés, puramente privado del titular de los datos e incursionan en el ámbito del interés público, la prohibición señalada va a provocar una tensión entre el derecho a la intimidad del particular con el derecho fundamental a la libertad de expresión, del medio de comunicación o del periodista particular, en su vertiente del derecho a la libertad de información.*

5.1.1.3. *Por otra parte, el agotamiento de la fase administrativa previa a la tutela judicial del habeas data es puramente facultativo, con lo cual esa alta jurisdicción valida la utilidad de dicho procedimiento para facilitar la protección de los datos personales en la medida en que deja a la discreción de titular de dichos datos utilizar esa vía con esa finalidad, previo a recurrir a la vía judicial.*

5.1.1.4. *En relación a este artículo, no se trata más que un mero enjuiciamiento valorativo sobre la capacidad de la Superintendencia de Bancos para supervisar determinados bancos de datos distintos de aquellos que acopian informaciones de interés o carácter financiero basado en una apreciación de carácter factico.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **5.2. Opinión del Senado de la República**

El Senado de la República Dominicana justifica sus pretensiones, alegando lo siguiente:

*5.2.1. La referida iniciativa se tomó en consideración en sesión de fecha 06 de marzo de 2014, enviándose a la Comisión Permanente de Justicia y Derechos en fecha 7 de marzo. Esta, Comisión rindió informe favorable el 03 de abril de 2013. Aprobándose en Primera Lectura el 10 de abril de 2013 con 26 votos de 26 Senadores presentes y en Segunda Lectura con 27 votos de 27 Senadores Presentes.*

*5.2.2. Mediante oficio No. 00666, del 20 de noviembre de 2013, la Cámara de Diputados devolvió dicha iniciativa con modificaciones. El 26 de noviembre de 2013, el Pleno del aprobó en Única Lectura las modificaciones de la Cámara con 21 votos de 21 Senadores presentes.*

*5.2.3. Luego de su correspondiente sanción, la iniciativa legislativa continuó con los tramites constitucionales y reglamentarios, como son: la transcripción del proyecto, la auditoria legislativa de las firmas del presidente y Secretarios del Bufete Directivo.*

*5.2.4. Considerando lo anteriormente expuesto, nuestra conclusión es que el Senado de la República cumplió con el mandato constitucional y reglamentario al momento de sancionar la Ley 172-13, sobre Protección de Datos de Carácter Personal, por lo que, en cuanto al trámite, estudio y sanción de la citada iniciativa no se vulneraron ningunos de los procedimientos constitucionales establecidos.*

## **5.3. Opinión la Cámara de Diputados de la República**

Expediente núm. TC-01-2014-0010, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los señores Namphi A. Rodríguez, por sí y por la Fundación Prensa y Derecho Inc., Domingo Porfirio Rojas Nina, por sí y por el Consejo Dominicano de Derechos Humanos (CODEH), y Gregorio Cabrera, por sí y por la Alianza Ciudadana para los Derechos Fundamentales contra los artículos 4, párrafo segundo, 5, numeral 6, literal C, 8, párrafo tercero, 10, párrafo cuarto, 25, numeral 13, 29, 40 y 88 de la Ley núm. 172-13, sobre la Protección de Datos de Carácter Personal, del quince (15) diciembre de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La Cámara de Diputados justifica sus pretensiones, alegando lo siguiente:

*5.3.1. La Cámara de Diputados luego de hacer una evaluación sobre las disposiciones legales impugnadas, es decir, los artículos 4 párrafo II, 5 numeral 6 literal c, 8 párrafo III, 10 párrafo IV y 25 numerales 13, 29, 40 y 88 de la Ley No. 172-13, y la posibilidad de que los mismos se contrapongan a los artículos 8, 38, 40 numerales 13 y 15, 43, 44 numeral 2, 49, 68, 69, 70 y 74 numeral 2 de la Constitución como alegan los accionantes, no fijara una posición al respecto, en tal sentido dejara el caso a la soberana apreciación del Tribunal Constitucional, según disponen la Constitución y la Ley No. 137-11.*

*5.3.2. En el caso de la ley atacada en inconstitucionalidad, la Cámara de Diputados cumplió rigurosamente con el procedimiento establecido en los artículos 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109 de la Constitución, relativos a la formación y efecto de las leyes, así como lo dispuesto en su reglamento interno al momento de sancionar el texto legal impugnado, en lo relativo al trámite, estudio, evaluación y sanción del mismo, y en tal sentido, no vemos en el contradicción alguna con la Carta Sustantiva en este aspecto.*

## **6. Prueba documental**

El documento más relevante depositado en la presente acción directa de inconstitucional es el siguiente:

1) Acción directa de inconstitucionalidad incoada por los señores Namphi A. Rodríguez, por sí y por la Fundación Prensa y Derecho Inc., Domingo Porfirio Rojas Nina, por sí y por el Consejo Dominicano de Derechos Humanos (CODEH), y Gregorio Cabrera, por sí y por la Alianza Ciudadana para los Derechos Fundamentales contra los artículos 4, párrafo segundo, 5, numeral 6, literal C, 8, párrafo tercero, 10, párrafo cuarto, 25, numeral 13, 29, 40 y 88 de la Ley núm. 172-

Expediente núm. TC-01-2014-0010, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los señores Namphi A. Rodríguez, por sí y por la Fundación Prensa y Derecho Inc., Domingo Porfirio Rojas Nina, por sí y por el Consejo Dominicano de Derechos Humanos (CODEH), y Gregorio Cabrera, por sí y por la Alianza Ciudadana para los Derechos Fundamentales contra los artículos 4, párrafo segundo, 5, numeral 6, literal C, 8, párrafo tercero, 10, párrafo cuarto, 25, numeral 13, 29, 40 y 88 de la Ley núm. 172-13, sobre la Protección de Datos de Carácter Personal, del quince (15) diciembre de dos mil trece (2013).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

13, sobre la Protección de Datos de Carácter Personal, del quince (15) diciembre de dos mil trece (2013).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Competencia**

Este tribunal tiene competencia para conocer de la presente acción directa de inconstitucionalidad, en virtud de lo que disponen los artículos 185.1 de la Constitución, y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**8. En cuanto a la legitimación activa**

7.1. La legitimación activa en el ámbito de la jurisdicción constitucional es la capacidad procesal que le reconoce el Estado a una persona física o jurídica, así como a órganos o agentes del Estado, conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar en procedimientos jurisdiccionales como accionantes.

7.2. La cuestión de la legitimación está prevista en el artículo 185, numeral 1, de la Constitución, texto en el cual se establece que:

*El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido (...).*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7.3. En igual tenor, el artículo 37 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales establece: “Calidad para Accionar. La acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido”. La Constitución de la República, a partir del artículo 185, ha diseñado las exigencias para accionar en inconstitucionalidad y ha requerido para ello la exigencia de un interés legítimo y jurídicamente protegido.

7.4. En el presente caso, la acción de inconstitucionalidad la interponen los particulares, señores Namphi A. Rodríguez, por sí y por la Fundación Prensa y derecho Inc., Domingo Porfirio Rojas Nina, por sí y por el Consejo Dominicano de Derechos Humanos (CODEH), y Gregorio Cabrera, por sí y por la Alianza Ciudadana para los Derechos Fundamentales; en tal sentido, procedemos a determinar si las indicadas personas físicas y morales tienen un interés legítimo y jurídicamente protegido.

7.5. Los textos objeto de control de constitucionalidad son, como ya lo hemos indicado, los artículos 4, párrafo segundo, 5, numeral 6, literal C, 8, párrafo tercero, 10, párrafo cuarto, 25, numeral 13, 29, 40 y 88 de la Ley núm. 172-13, cuyo contenido fue transcrito anteriormente. Los cuestionamientos de inconstitucionalidad giran en torno a la dignidad humana, la intimidad, derecho a la información personal y de las garantías para su efectividad, la libertad de expresión y prensa, el principio de legalidad, la tutela judicial efectiva y el principio de efectividad.

7.6. Este tribunal, al interpretar las disposiciones vigentes relativas a la legitimación activa de los particulares, constata que las personas físicas; así como las personas morales accionantes pueden beneficiarse de la declaratoria de



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inconstitucionalidad de las disposiciones cuestionadas, en la medida que sus datos pueden estar almacenados en los registros de las sociedades de información crediticia reguladas por las disposiciones de referencia, razón por la cual tienen un interés legítimo y jurídicamente protegido.

### **9. Análisis de los medios de inconstitucionalidad**

Los accionantes fundamentan su acción de inconstitucionalidad alegando que las disposiciones contenidas en los artículos 4, párrafo segundo, 5, numeral 6, literal c), 8, párrafo tercero, 10, párrafo cuarto, 25, numeral 13, 29, 40 y 88 de la Ley núm. 172-13, son contrarias a la Constitución por cuanto violentan lo siguiente: la dignidad humana, la intimidad, derecho a la información personal y de las garantías para su efectividad, la libertad de expresión y prensa, el principio de legalidad, la tutela judicial efectiva y el principio de efectividad.

Previo a entrar en el análisis de la constitucionalidad de los referidos textos legales, consideramos útil destacar que, según consta en las conclusiones de la instancia relativa a la acción de constitucionalidad, los accionantes solo pretenden la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 88 de la referida ley núm. 172-13; no así en relación con los demás textos legales.

En efecto, en lo que concierne a los artículos 4.2, 5.6.c, 8, 10, 25.13, 40, y el párrafo del 88, los accionantes solicitan que se dicte una sentencia interpretativa, para que su contenido se ajuste a los artículos 8, 38, 43, 44, numeral 4, 49, 68, 69, 70 y 74.2 de la Constitución. Mientras que en relación con el artículo 29 de la ley se pretende una sentencia exhortativa, con la finalidad de que las funciones atribuidas a la Superintendencia de Bancos le sean asignadas a una institución independiente y vinculada a la protección de los derechos fundamentales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8.1. Alegada violación a la dignidad humana, la intimidad, el derecho a la información personal y las garantías para su efectividad**

8.1.1. Según alegan los accionantes, el artículo 4.2 y 40 de la Ley núm. 172-13 violan el derecho a la dignidad humana, el derecho a la intimidad, el derecho a la información personal y las garantías para su efectividad.

8.1.2. Los textos cuestionados consagran los casos excepcionales en los cuales no se aplica la protección de datos personales, en particular, se desconoce el derecho del titular a conocer dichas informaciones y, además, se permite que los mismos puedan ser divulgados.

8.1.3. El primero de los textos cuestionados, es decir, el 4.2, consagra lo siguiente: “A los archivos de datos personales referidos establecidos por los organismos de investigación y de inteligencias de la República Dominicana encargados de la prevención, persecución y castigo de los crímenes y delitos”. Mientras que el segundo de los textos, es decir, el 40, se establece lo siguiente:

*Ficheros de las Fuerzas Armadas, de Seguridad y organismos policiales o de inteligencia. Los archivos de datos personales creados por la Fuerzas Armadas, de seguridad y organismos policiales o de inteligencia que contengan datos de carácter personal que, por haberse recogido para fines administrativos, deban ser objeto de registro permanente, no están sujetos al régimen general de la presente ley.*

8.1.4. Sostienen los accionantes que resulta de rigor que el Tribunal Constitucional dicte una sentencia interpretativa que garantice la aplicación de los mismos, sin menoscabo de la dignidad humana, el derecho a la intimidad, el derecho a la información personal y las garantías para su efectividad.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8.1.5. En la materia que nos ocupa la regla es que toda persona tiene derecho a que los datos personales que una institución pública o privada conserva se mantengan en estricto secreto y que solo sean utilizados con apego a los fines para los cuales fueron almacenados. Por otra parte, el titular de dichos datos tiene el derecho a conocerlos, y requerir la corrección de los que no se correspondan con la realidad.

8.1.6. En este orden, los textos cuestionados no infringen las reglas indicadas, más bien establecen excepciones, cuando los datos sean almacenados por organismos de investigación de la República Dominicana encargados de la prevención, persecución y castigo de los crímenes y delitos.

8.1.7. Las excepciones que nos ocupan guardan relación, sin duda, con la naturaleza y la complejidad de las funciones que realizan las indicadas instituciones. Ciertamente, no se les puede exigir a los mismos un comportamiento igual al que se le requiere a una agencia de información crediticia, a la cual la ley que rige la materia la obliga a observarla de manera estricta.

8.1.8. Sin embargo, si bien las excepciones objeto de análisis se justifican, no menos cierto es que su aplicación literal puede limitar de manera excesiva y arbitraria los derechos del titular de los datos personales, en particular, el derecho a la intimidad y la dignidad humana. En este sentido, procede que este tribunal acoja la pretensión de los accionantes y dicte una sentencia interpretativa que oriente la conducta del titular de los datos personales y la de las instituciones a las cuales se refieren los textos cuestionados.

8.1.9. En este orden, los textos que nos ocupan deben ser interpretados en el sentido de que las referidas instituciones pueden, por una parte, utilizar los datos personales almacenados solo en lo estrictamente necesario y razonable para cumplir con las funciones de persecución del crimen y del delito. Igualmente, debe



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

interpretarse en el sentido de que los titulares de dichos datos pueden tener acceso a los mismos, salvo en los casos excepcionales en que el ejercicio de tal derecho pueda constituirse en un obstáculo para el éxito de la investigación de un caso particular.

**8.2. Alegada violación a la libertad de expresión y de prensa consagrado en el artículo 49 de la Constitución**

8.2.1. Los accionantes sostienen que el artículo 5.6, letra c), de la referida ley viola el artículo 49 de la Constitución. En el artículo 49 de la Constitución se establece lo siguiente:

*Toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, ideas y opiniones, por cualquier medio, sin que pueda establecerse censura previa. 1) Toda persona tiene derecho a la información. Este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir información de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinan la Constitución y la ley; 2) Todos los medios de información tienen libre acceso a las fuentes noticiosas oficiales y privadas de interés público, de conformidad con la ley; 3) El secreto profesional y la cláusula de conciencia del periodista están protegidos por la Constitución y la ley; 4) Toda persona tiene derecho a la réplica y rectificación cuando se sienta lesionada por informaciones difundidas. Este derecho se ejercerá de conformidad con la ley; 5) La ley garantiza el acceso equitativo y plural de todos los sectores sociales y políticos a los medios de comunicación propiedad del Estado. Párrafo.- El disfrute de estas libertades se ejercerá respetando el derecho al honor, a la intimidad, así como a la dignidad y la moral de las personas, en especial la protección de la juventud y de la infancia, de conformidad con la ley y el orden público.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8.2.2. Mientras que en el artículo 5.6, letra c), de la referida ley se consagra lo siguiente:

*Fuera de los fines establecidos en esta ley, se prohíbe la divulgación, la publicación, la reproducción, la transmisión y la grabación del contenido parcial o total de un reporte de cualquier tipo proveniente de una Sociedad de Información Crediticia (SIC), referente a un titular de los datos, en cualquiera de sus manifestaciones, en cualquier medio de comunicación masivo, sea impreso, televisivo, radial o electrónico.*

8.2.3. De la lectura del texto constitucional transcrito anteriormente advertimos que la eventual colisión que puede presentarse con el texto legal cuestionado está prevista en el acápite 2, en el cual se establece que “todos los medios de información tienen libre acceso a las fuentes noticiosas oficiales y privadas de interés público de conformidad con la ley”.

8.2.4. El contenido esencial del derecho expuesto en el párrafo anterior puede definirse como la prerrogativa que tienen los medios de información a acceder libremente a las fuentes noticiosas oficiales y privadas de interés público. Según lo expuesto, los medios de información tienen derecho a acceder no a cualquier fuente noticiosa sino a una en específico. Ciertamente, el texto constitucional hace referencia a dos elementos: noticias oficiales y privadas de interés público.

8.2.5. El primero de los elementos es muy abarcador, ya que comprende tanto a las fuentes noticiosas oficiales como a las privadas; es decir, que en principio los medios de información pueden acceder a todas las fuentes noticiosas, ya que solo existen dos tipos de fuentes noticiosas: las oficiales y las particulares.

8.2.6. Sin embargo, para que estas fuentes noticiosas (oficiales o privadas) estén al alcance de los medios de información tienen que cumplir con una cualidad: ser



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de interés público. Al establecer este requisito, se deja abierta la posibilidad de que el legislador pueda sustraer del ámbito de los medios de comunicación informaciones del sector oficial o del sector privado.

8.2.7. Expuesto lo anterior, procederemos al examen del contenido del texto legal cuestionado, con la finalidad específica de establecer si la excepción al derecho a la fuente noticiosa que consagra es compatible con el texto constitucional.

8.2.8. Previo a entrar en el análisis del texto legal cuestionado, conviene destacar que dicho texto forma parte de la Ley núm. 172-13, que se define como una ley que tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos, base de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos destinados a dar informes, sean estos públicos o privados.

8.2.9. De manera que estamos en presencia de una ley articulada para garantizar la protección de datos personales y evitar su divulgación, salvo que el titular de los mismos consienta el acceso. En este orden, en el artículo 5.4 de la ley, se establece que:

*Consentimiento del afectado. El tratamiento y la cesión de datos personales es ilícito cuando el titular de los datos no hubiere prestado su consentimiento libre, expreso y consciente, que deberá constar por escrito o por otro medio que permita que se le equipare, de acuerdo a las circunstancias. El referido consentimiento, prestado con otras declaraciones, deberá figurar en forma expresa y destacada, previa notificación al requerido de los datos descritos en el numeral 3 del presente artículo. Están exentos del requisito de consentimiento al que se refiere el presente artículo todos los organismos de investigación y de inteligencia del Estado encargados de la prevención, persecución y castigo de los crímenes y delitos, previa autorización de autoridad judicial*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*competente. Las entidades de intermediación financiera, los agentes económicos y las demás personas físicas o jurídicas que hayan contratado los servicios de información con las Sociedades de Información Crediticia (SIC), antes de solicitar y obtener un reporte de crédito deberán recabar del titular de los datos el consentimiento expreso y por escrito, indicando en dicho permiso que el titular de los datos autoriza a que pueda ser consultado en las bases de datos de las Sociedades de Información Crediticia (SIC). Será responsabilidad de los usuarios contratantes de los servicios de las Sociedades de Información Crediticia (SIC) recabar y guardar los permisos de los titulares de la información por un período de seis (6) meses, a partir del momento en que dicho permiso fue firmado por el titular de la información. Dentro de este plazo, el titular no alegará la falta de su autorización para la consulta a la Sociedad de Información Crediticia (SIC). Los usuarios o suscriptores deberán guardar absoluta confidencialidad respecto al contenido de los reportes de crédito que les sean proporcionados por las Sociedades de Información Crediticia (SIC). En caso de violación al deber de confidencialidad por parte del usuario o suscriptor, éste será el único responsable por su actuación dolosa, así como por su negligencia e imprudencia.*

8.2.10. El tratamiento particular que el legislador ha dispensado a las informaciones que nos ocupan se explica en el hecho de que se trata de los datos personales, es decir, de informaciones que solo interesan a su titular. De manera que no estamos en presencia de fuente noticiosa dotada de un interés público. Tal característica justifica que las mismas sean sustraídas del ámbito de los medios de comunicación, sin que ello implique una violación al referido artículo 49 de la Constitución.

8.2.11. Finalmente, quisiéramos destacar que permitir la divulgación de estos datos por los medios de comunicación constituiría un desconocimiento de la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

naturaleza de los datos que la Ley núm. 172-13 pretende proteger. Pudiera decirse, que estamos en presencia de un contrasentido, en la medida que al mismo tiempo que se aprueba y promulga una ley que tiene como objetivo esencial impedir que terceros accedan a los datos personales almacenados en un registro público o privado, se permita que los medios de comunicación accedan a los mismos y lo hagan de conocimiento público.

**8.3. Alegada violación al principio de la legalidad penal contenido en los artículos 40.13, 40.15 y 69.7 de la Constitución**

8.3.1. Los accionantes consideran que el artículo 88 de la referida ley núm. 172-13 viola el principio de legalidad penal previsto en los artículos 40.13, 40.15 y 69.7 de la Constitución.

8.3.2. Según se establece en el indicado artículo 88:

*El suscriptor o afiliado, el cliente o consumidor, los representantes de las entidades públicas, o cualquier persona física o jurídica que viole las disposiciones contenidas en la presente ley, será sancionada con prisión correccional de seis meses a dos años, y una multa de cien (100) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos vigentes. Igual sanción será impuesta a quien, fuera de los fines establecidos en esta ley, divulgue, publique, reproduzca, transmita o grabe el contenido parcial o total de un reporte de cualquier tipo proveniente de una Sociedad de Información Crediticia (SIC), referente a un titular de los datos, en cualquiera de sus manifestaciones, en cualquier medio de comunicación masiva, sea impreso, televisivo, radial o electrónico.*

8.3.3. Como se advierte, en el texto transcrito se establecen las sanciones que se les aplicarán a las personas físicas o morales que violan la referida ley núm. 172-



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

13. Dichas sanciones consisten en prisión correccional de 6 meses a 2 años y multa de cien (100) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos vigentes.

8.3.4. Según alegan los accionantes, este texto viola los artículos 40.13, 40.15 y 69.7. El primero de los textos constitucionales establece que: “Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan infracción penal o administrativa”, el segundo que: “A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica”, y el tercero que: “Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio”.

8.3.5. Consideramos que el primero de los textos constitucionales, es decir, el 40.13, no se viola, porque el mismo prohíbe sancionar a una persona por una acción o una omisión no prevista en la ley al momento de cometerse el hecho, en la medida que el texto cuestionado establece sanciones contra aquellas personas que violen la Ley núm. 172-13, una ley que establece los derechos y obligaciones de las personas físicas y morales involucradas en el manejo de los datos personales almacenados en registros públicos y privados. De manera que dicha ley especifica cuáles son las conductas o comportamientos que constituyen infracciones.

8.3.6. Respecto del segundo de los textos constitucionales, es decir, el 40.15, en el mismo se establece, por una parte, que a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. Y, por otra parte, se consagra que la ley es igual para todos; solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica. Este texto constitucional tampoco resulta violado, porque la disposición cuestionada (artículo 88 de la Ley núm. 172-13) contempla sanciones contra las personas físicas y



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

morales que violen la ley, de manera que lo que se pretende es que las personas involucradas en el manejo y suministro de datos personales ajusten su comportamiento a lo que establece la ley.

8.3.7. Por otra parte, tampoco se puede acusar al texto legal de referencia que está prohibiendo lo que la ley no prohíbe, porque las sanciones que prevé se aplican a quienes incurran en acciones u omisiones prohibidas por la referida ley núm. 172-13.

8.3.8. En el texto constitucional objeto de exégesis, también se consagra que la ley es igual para todos: principio de igualdad. Tampoco existe violación a este principio, porque la sanción está prevista para ser aplicada a toda persona sin distinción, que incurra en las acciones u omisiones previstas por la Ley núm. 172-13.

8.3.9. Finalmente, el texto constitucional de referencia establece que la ley solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica. El contenido del artículo 88 de referencia es compatible con esta norma constitucional, ya que los objetivos de la Ley núm. 172-13 no se cumplirían si su violación no tuviera las consecuencias que precisamente se consagran en el texto cuestionado. La comunidad resultaría severamente perjudicada, si no se lograra proteger los datos personales de sus miembros, ya que el honor y la intimidad de las personas frecuentemente serían afectados.

8.3.10. En lo que concierne a la violación del artículo 69.7 de la Constitución. Según este texto “ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio”.





## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8.3.11. Para interpretar adecuadamente el texto constitucional transcrito, debemos tener en cuenta que el mismo es un acápite o literal del artículo 69 de la Constitución que, en su parte capital, aborda la cuestión de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, mientras que en los distintos acápites o literales se aborda cada una de las garantías de la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

8.3.12. En efecto, en el caso del acápite 7, que es el que nos ocupa, se consagran dos garantías, las cuales son las siguientes: a) todo proceso judicial debe desarrollarse conforme a leyes cuya existencia sea anterior al proceso de que se trate y b) el juicio debe conocerlo un juez o tribunal competente, el cual debe observar plenamente las formalidades propias de cada juicio.

8.3.13. De lo expuesto anteriormente, se advierte que la materia abordada por el texto constitucional cuya violación se invoca es de orden procesal y, en particular, trata de garantizar lo relativo a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. Pero resulta que el texto legal cuestionado, el 88 de la Ley núm. 172-13, se limita a establecer las sanciones que se les aplicarán a las personas que violen dicha ley. De manera que no se trata de una norma vinculada a las garantías del proceso.

8.3.14. En este sentido, no es posible que se tipifique la violación al texto constitucional que se invoca. Ciertamente, el legislador no puede haber violado garantías de la tutela judicial efectiva ni del debido proceso, porque se trata de una materia que no forma parte del objeto de la ley en cuestión. Reiteramos que el referido artículo 88 se ha limitado a establecer sanciones a quienes violen la Ley núm. 172-13, correspondiendo al tribunal competente juzgar y sancionar dichas violaciones con estricto apego a las garantías de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, previstos en el artículo 69 de la Constitución.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **8.4. Necesidad de una sentencia interpretativa respecto del artículo 88 de la Ley núm. 172-13**

8.4.1. Si bien el artículo 88 de referencia es conforme con la Constitución, no menos cierto es que se hace necesario una exégesis que vaya más allá de los argumentos desarrollados por los accionantes, la cual nos conducirá a dictar una sentencia interpretativa.

8.4.2. Dicho análisis tiene dos componentes. Un primer componente está orientado a definir los tipos penales consagrados en el referido artículo 88. Mientras que un segundo componente está orientado a conciliar el texto objeto de análisis con otros textos de la ley que también contemplan sanciones. Esto último revelará la necesidad de dictar una sentencia interpretativa.

8.4.3. El artículo 88 establece, en su parte capital, lo que la doctrina denomina tipo penal abierto, ya que se limita a consagrar sanciones aplicables a quienes incurran en las conductas reprochables que se indican en la ley. El tipo penal es abierto, porque en el texto no se definen las conductas reprochables, sino que las mismas se encuentran en otros textos de la misma ley; de manera que el juez apoderado del caso tendrá que localizar el texto que contemple la alegada conducta reprochable.

8.4.4. El hecho de que un tipo penal sea abierto no viola el principio de legalidad ni ningún otro principio contemplado en la Constitución. El principio de legalidad se cumple, independientemente de que el tipo penal sea abierto, si la norma en cuestión reúne las características siguientes: *lex certa*, *lex stricta*, *lex scripta* y *lex praevia* (ley cierta, ley estricta, ley escrita y ley previa). La primera de las características (*lex certa*), supone que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas en la ley. La segunda de las características (*lex stricta*) exige al legislador un máximo de precisión al momento de redactar un texto en el cual se



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

consagra un delito. La tercera característica (*lex scripta*) implica que el hecho punible y la sanción estén escritas. Y la cuarta (*lex praevia*) implica que la ley penal que se pretende aplicar sea anterior al hecho punible.

8.4.5. El texto objeto de análisis es parte de una ley aprobada por el congreso, de manera que estamos en presencia de un texto escrito. Por otra parte, dicho texto tiene vocación a ser aplicado a aquellos hechos que surjan con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 172-13, en la medida que son las violaciones a la misma ley a la que pertenece el texto cuestionado las que se sancionarán. De lo anterior, resulta que el principio *lex praevia* (ley previa) se cumple. Respecto a los restantes dos principios, (*lex certa* y *lex stricta*) también se satisfacen, en razón de que el texto cuestionado está redactado con rigor, precisión y claridad.

8.4.6. El otro tipo penal que se contempla en el texto cuestionado no es abierto, en la medida que se especifica el tipo de conducta reprochable. En efecto, lo que se sanciona es la divulgación de reportes relativos a datos personales provenientes de una Sociedad de Información Crediticia (SIC). Esta conducta, indica el texto, se sanciona independientemente del medio por el cual se realice la divulgación.

8.4.7. Volviendo sobre los tipos penales abiertos, conviene destacar que aunque el texto cuestionado establece sanciones para todas las violaciones a la Ley núm. 172-13, resulta que en varios textos de la misma ley se consagran tipos penales; así como la sanción penal correspondiente. Ejemplo de lo anterior, es el artículo 86 de la referida ley núm. 172-13, en el cual se establece:

*Protección de la función legislativa. Ningún senador o diputado podrá ser privado de su libertad durante la legislatura, sin la autorización de la cámara a que pertenezca, salvo el caso de que sea aprehendido en el momento de la comisión de un crimen. Si un legislador o legisladora hubiere sido arrestado, detenido o privado en cualquier otra forma de su*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*libertad, la cámara a que pertenece, esté en sesión o no, e incluso uno de sus integrantes, podrá exigir su puesta en libertad por el tiempo que dure la legislatura. A este efecto, el Presidente del Senado o el de la Cámara de Diputados, o un senador o diputado, según el caso, hará un requerimiento al Procurador General de la República y, si fuese necesario, dará la orden de libertad directamente, para lo cual podrá requerir y deberá serle prestado todo el apoyo de la fuerza pública.*

8.4.8. Otro ejemplo lo constituye el artículo 87, que establece:

*Alcance y límites de la inmunidad. La inmunidad parlamentaria consagrada en el artículo anterior no constituye un privilegio personal del legislador, sino una prerrogativa de la cámara a que pertenece y no impide que al cesar el mandato congresual puedan impulsarse las acciones que procedan en derecho. Cuando la cámara recibiere una solicitud de autoridad judicial competente, con el fin de que le fuere retirada la protección a uno de sus miembros, procederá de conformidad con lo establecido en su reglamento interno y decidirá al efecto en un plazo máximo de dos meses desde la remisión del requerimiento.*

8.4.9. Como se observa, en el primero de los textos se consagran tres tipos penales, los cuales son los siguientes:

a) el acceso fraudulento a una base de datos, relativos a infracciones personales de un titular sin haber obtenido de esta autorización previa. Este tipo penal es sancionado con multa de entre diez (10) y cincuenta salarios mínimos (50); sin perjuicio de las reparaciones que procedan por daños y perjuicios. Como se observa, este tipo penal solo está sancionado con una multa y, eventualmente, pudiera proceder una condena pecuniaria para reparar daños y perjuicios. Conviene destacar que además de que no se contempla una sanción de privación de libertad,

Expediente núm. TC-01-2014-0010, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los señores Namphi A. Rodríguez, por sí y por la Fundación Prensa y Derecho Inc., Domingo Porfirio Rojas Nina, por sí y por el Consejo Dominicano de Derechos Humanos (CODEH), y Gregorio Cabrera, por sí y por la Alianza Ciudadana para los Derechos Fundamentales contra los artículos 4, párrafo segundo, 5, numeral 6, literal C, 8, párrafo tercero, 10, párrafo cuarto, 25, numeral 13, 29, 40 y 88 de la Ley núm. 172-13, sobre la Protección de Datos de Carácter Personal, del quince (15) diciembre de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

como sí se consagra en el artículo 88, la multa prevista es menor a la indicada en este último texto (recuérdese que la multa prevista en el artículo 88 oscila entre 100 y 150 salarios mínimos).

b) El segundo tipo penal previsto en el mencionado artículo lo constituye el hecho de que el usuario o suscriptor o cualquier persona física utilice o facilite un reporte de crédito proveniente de una Sociedad de Información Crediticia (SIC), con la finalidad de la cometer un delito. Este tipo penal está sancionado con prisión correccional de seis (6) meses a dos (2) años. En caso de que la finalidad fuere la comisión de un crimen, la sanción aplicable es la pena prevista en el Código Penal. Como se observa, la sanción de privación de libertad que se prevé es igual a la que se contempla en el referido artículo 88. Cabe destacar que el texto en cuestión no prevé sanción de multa.

c) El tercer tipo penal contemplado en el referido texto, se describe como el hecho de que el usuario o suscriptor dé al reporte de crédito un uso distinto al consagrado en la autorización del cliente o consumidor. Este tipo penal se sanciona con multa de diez (10) a cien (100) salarios mínimos vigentes, sin perjuicio de las reparaciones que procedan por los daños y perjuicios que haya sufrido la persona por causa de la violación a su derecho a la privacidad, según las normas del derecho común. En lo que respecta a la sanción contemplada, se presenta la misma situación.

8.4.10. En el artículo 87 se consagra un tipo penal que tiene dos modalidades. Dicho tipo penal se tipifica cuando una persona física accede de manera fraudulenta a la base de datos de una Sociedad de Información Crediticia (SIC) para obtener y utilizar cualquier tipo de reporte proveniente de dicha institución, utilizando claves de acceso que no le pertenecen. Esta infracción se sanciona con multa de diez (10) a cien (100) salarios mínimos vigentes, sin perjuicio de las



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reparaciones que procedan por los daños y perjuicios que haya sufrido la persona a causa de la infracción cometida.

8.4.11. La infracción explicada en el párrafo anterior adquiere una dimensión distinta cuando tiene como finalidad la comisión de un delito o cuando tiene como objetivo un crimen. En el primer caso, la sanción aplicable es la prisión correccional de seis (6) meses a dos (2) años y, en el segundo caso, la privación de libertad prevista en el Código Penal. Es importante destacar que, además de los textos mencionados, existen otros que contemplan tipos penales, tales como el artículo 81 y 84 de la ley.

8.4.12. De lo anterior resulta que varios artículos de la Ley núm. 172-13 contemplan sanciones, a pesar de que en el artículo objeto de cuestionamiento, es decir, el 88, se consagra una regla general, consistente en que las violaciones a la ley se sancionan con prisión correccional de seis meses (6) a dos (2) años y multa de cien (100) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos vigentes, nos plantea un problema de incongruencia y nos coloca en la disyuntiva de determinar cuál de las sanciones se aplica: la que se consagra en el referido artículo 88 o las previstas en los textos anteriormente analizados. Consideramos que en aplicación del principio *indubio pro reo*, siempre debe aplicarse el texto que contemple la sanción menor. Es decir, que cuando la regla general sea menor se aplicará ésta, pero cuando sea mayor no se aplicará y se acudirá al otro texto en el cual se contemple la sanción.

8.4.13. En este orden, consideramos necesario dictar una sentencia interpretativa, para establecer que las sanciones previstas en el cuestionado artículo 88 solo serían aplicables respecto de las violaciones a la ley que carezcan de un texto que las sancione o cuando existiendo una sanción, ésta sea mayor a la prevista por el mencionado texto.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8.4.14. En otro orden, los redactores del mencionado artículo 88, al referirse a la multa aplicable, utilizaron la expresión “salarios mínimos vigentes”, expresión que consideramos vaga, imprecisa e indeterminada, en la medida en que el juez apoderado del caso no sabría cuál de los salarios tomaría en cuenta para calcular la multa aplicable. Otro problema de mayor envergadura que se produciría consiste en que en casos similares, se tomarían en cuenta salarios mínimos distintos, dependiendo del criterio de cada juez apoderado. Tal situación daría lugar a violaciones al principio de igualdad consagrado en el artículo 39 de la Constitución.

8.4.15. En nuestra legislación existen varios salarios mínimos para el sector privado, según se indica en la Resolución núm. 1/2015, dictada por Comité Nacional de Salarios el veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015), en la cual se establecen los salarios mínimos siguientes:

*SEGUNDO: FIJAR, como al efecto se FIJA, la siguiente tarifa de salario mínimo nacional para los trabajadores que prestan servicios en las distintas empresas del país en todo el territorio nacional, cuyo importe será el que se indica a continuación: a) DOCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, para los que prestan servicios en empresas industriales, comerciales o de servicios, cuyas instalaciones o existencias, o el conjunto de ambos elementos, igualen o excedan de la cifra de Cuatro millones de pesos dominicanos (RD\$4,000,000.00). b) OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS CON 00/100 (RD\$8,850.00) mensuales, para los que prestan servicios en empresas industriales, comerciales o de servicios, cuyas instalaciones o existencias, o el conjunto de ambos elementos, igualen o excedan de la cifra de Dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00) y no excedan la cifra de cuatro millones de pesos dominicanos (RD\$4,000,000.00). c) SIETE MIL OCHOCIENTOS*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CUARENTA Y TRES PESOS CON 00/100 (RD\$7,843.00) mensuales, para los que prestan servicios en empresas industriales, comerciales y de servicios, cuyas instalaciones o existencias, o el conjunto de ambos elementos, no excedan de la cifra de Dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00). d) DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (RD\$267.00) diarios, por jornada de diez (10) horas diarias, a favor de los trabajadores del campo; salario mínimo que aumentará o disminuirá proporcionalmente, cuando la jornada de trabajo comprenda un período mayor o menor de diez (10) horas diarias. TERCERO: FIJAR como al efecto se FIJA, en DIEZ MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS (RD\$10,860.00) mensuales, para todos los trabajadores que prestan servicios como vigilantes en las empresas de guardianes privados.*

8.4.16. En cambio, en el sector público existe un único salario mínimo de cinco mil ciento diecisiete con cincuenta centavos pesos dominicanos (\$5,117.50), según la Circular núm. 6, dictada por el Ministerio de Hacienda el cinco (5) de agosto de dos mil ocho (2008).

8.4.17. De los indicados salarios, el legislador debió especificar cuál era el que los jueces debían tomar en cuenta para calcular las multas contempladas en la ley y, al no existir esta especificación y utilizarse la expresión “salarios mínimos vigentes”, se hace necesario dictar una sentencia interpretativa, con la finalidad de corregir el defecto legislativo que nos ocupa.

8.4.18. Este tribunal, en aplicación del principio *indubio pro reo*, considera que de los salarios mínimos vigentes debe aplicar el previsto para el sector público, que es el más bajo.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **8.5. Alegada violación al artículo 69 de la constitución que consagra la tutela judicial efectiva y el debido proceso**

8.5.1. Los accionantes afirman que los artículos 8, párrafo tercero, 10, párrafo cuarto, y 25.3 de la referida ley núm. 172-13, violan el artículo 69 de la Constitución que consagra la tutela efectiva y el debido proceso.

8.5.2. El análisis de la alegada inconstitucionalidad la iniciamos estableciendo la pertinencia de que los textos cuestionados sean examinados en conjunto, ya que tratan la misma materia, en particular, se refieren al plazo que debe mediar entre la solicitud que hace el titular de los datos y la eventual demanda que se interponga contra la institución que suministró los datos que se conservan en una sociedad de información crediticia.

8.5.3. En efecto, en el artículo 8 se establece que el responsable del banco de datos tiene un plazo de 10 días hábiles para rectificar, suprimir o actualizar los datos de una persona que ha hecho una reclamación de esta naturaleza. Dicho plazo comienza a contarse a partir de la fecha de la reclamación. En el indicado texto se establece que la persona que hizo la reclamación y no ha sido satisfecha, queda habilitada para demandar ante el tribunal correspondiente, desde la fecha en que vence el referido plazo.

8.5.4. En el artículo 10 de la referida se establece que las instituciones que utilizan los servicios que prestan las sociedades de información crediticia, es decir, las que accedan a las informaciones que almacenan dichas sociedades, deben responder en un plazo de 5 días hábiles a las solicitudes hechas por los titulares de los datos, con la finalidad de acceder a las informaciones que les conciernen u orientan a conocer el destino dados a dichos datos. Por otra parte, en el referido texto se establece que el indicado plazo comienza a correr a partir de la



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

notificación de la reclamación y que, una vez vencido, el reclamante insatisfecho queda habilitado para accionar ante el tribunal de primera instancia.

8.5.5. En el último de los textos cuestionados, el artículo 25.13, se establece que el titular de los datos que se considere afectado por una información crediticia contenida en un reporte proveniente de una Sociedad de Información Crediticia (SIC) tiene un plazo de 10 días hábiles, contados a partir de la fecha en que se agotó el procedimiento previsto. El procedimiento que se prevé en los ordinales anteriores del texto cuestionado, puede sintetizarse en la forma que indicamos en el párrafo siguiente.

8.5.6. Con la finalidad de que se comprenda mejor el indicado procedimiento, conviene explicar que los reportes relativos a los datos almacenados los ofrecen las sociedades de información crediticia, las cuales se nutren de las informaciones que les suministran las empresas que eventualmente demandan dichos servicios. De lo anterior resulta que el origen de los errores o inexactitudes de que adolecen los referidos informes puede estar en las informaciones que alimentan el banco de datos.

8.5.7. Lo anterior es lo que explica que cuando el titular hace una reclamación a la Sociedad de Información Crediticia, en la cual le manifiesta que no está de acuerdo con el contenido de determinado reporte, el legislador establezca en el artículo 25, ordinales 1 y 2, de la referida ley, que dicha sociedad debe entregar la reclamación a la empresa aportante de datos en un plazo de 10 días hábiles, contados a partir de la fecha en que la recibió. El indicado texto también establece que esta última empresa tiene un plazo de 10 días hábiles para responder.

8.5.8. Como se observa, el procedimiento que debe agotar el titular de las informaciones que no está de acuerdo con un reporte suministrado por la Sociedad de Información Crediticia consiste en lo siguiente: a) reclamar a la Sociedad de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Información Crediticia que tramite su requerimiento a la empresa aportante de datos en un plazo de 10 días hábiles; b) esperar respuesta de la empresa aportante de datos, durante un plazo mínimo de 10 días hábiles y c) accionar ante los tribunales, si no está de acuerdo con la respuesta recibida. Dicha acción judicial debe incoarse dentro de los 10 días que sigan al agotamiento del procedimiento.

8.5.9. Es importante destacar que si las empresas aportantes de datos no responden la reclamación dentro del plazo de 10 días hábiles, la sociedad de información crediticia debe, según el artículo 25.4 “(...) modificar o eliminar de sus bases de datos las informaciones que consten en el registro de que se trata, según le haya solicitado el titular de los datos, así como “Registro Impugnado por Habeas Data”.

8.5.10. De lo anterior resulta que en los únicos casos en que se pudiera incoar una demanda judicial, contra el aportante o los aportantes de datos, es cuando este rechace la reclamación parcial o totalmente.

8.5.11. Hechas las explicaciones que anteceden, pasamos a resumir los alegatos expuestos por los accionantes para justificar sus pretensiones. En este orden, los accionantes sostienen que los textos cuestionados establecen una serie limitación al derecho de acceso a la justifica, en la medida que los procedimientos administrativos consagrados en dichos textos deben cumplirse de manera obligatoria y no facultativa. Dicha limitación constituye una violación al artículo 69 de la Constitución, que consagra la tutela judicial efectiva.

8.5.12. Los textos que de manera particular se violan, según los accionantes, son los ordinales 1, 2 y 4 del referido artículo 69 de la Constitución. El contenido de dichos textos es el siguiente: “1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

por la ley; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa”.

8.5.13. Es importante destacar que los accionantes hacen referencia a dos decisiones, con la finalidad de reforzar su tesis. La primera de esta sentencia es la dictada el veinte (20) de marzo de dos mil trece (2013), por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia y la segunda es la TC-204-13, dictada por el Tribunal Constitucional dominicano el trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013).

8.5.14. En la primera de las sentencias se establece que el preliminar de conciliación previsto en los artículos 20, 27 y 28 de la Ley núm. 288-05, que regula las Sociedades de Intermediación Crediticia y de Protección al Titular de la Información, no es preceptivo, sino facultativo. En efecto, en dicha sentencia se establece que:

*Considerando, que el estudio detenido del contenido de las disposiciones legales antes transcritas, específicamente del artículo 20 de la Ley núm. 288-05, nos conduce a determinar que, en principio, el agotamiento del procedimiento de reclamación que se prevé en el texto legal bajo examen, reviste un carácter facultativo, aunque la ley en comento, en su artículo 27, otorgue carácter de orden público al referido procedimiento, con la prohibición expresa al Ministerio Público, a las Cortes, a los Tribunales, y a los Juzgados de la República de dar curso “a ningún tipo de acción judicial dirigida contra los Aportantes de Datos o los BICS, sin que antes los Consumidores hayan cumplido con el procedimiento de reclamación antes señalado, y que su caso no se haya corregido”.*

8.5.15. El criterio anterior fue seguido por el Tribunal Constitucional en la mencionada sentencia TC/0204/13, ya que en la misma se establece lo siguiente:

Expediente núm. TC-01-2014-0010, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los señores Namphi A. Rodríguez, por sí y por la Fundación Prensa y Derecho Inc., Domingo Porfirio Rojas Nina, por sí y por el Consejo Dominicano de Derechos Humanos (CODEH), y Gregorio Cabrera, por sí y por la Alianza Ciudadana para los Derechos Fundamentales contra los artículos 4, párrafo segundo, 5, numeral 6, literal C, 8, párrafo tercero, 10, párrafo cuarto, 25, numeral 13, 29, 40 y 88 de la Ley núm. 172-13, sobre la Protección de Datos de Carácter Personal, del quince (15) diciembre de dos mil trece (2013).





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“El numeral 11 del artículo 7 de la Ley núm. 137-11, contempla el principio de oficiosidad, cuando señala que: “Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente”, del cual se desprende que este tribunal constitucional tiene la facultad, en este caso y en cualquier otro caso, de interpretar y aplicar las normas procesales en la forma más útil para la efectividad de la justicia constitucional”.

8.5.16. Para estar en condiciones de valorar la aplicación del indicado precedente en este caso, resulta necesario comparar el procedimiento previsto en los indicados artículos 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 de la Ley núm. 288-05, que regula las Sociedades de Intermediación Crediticia y de Protección al Titular de la Información, del cinco (5) de abril de dos mil cinco (2005), con los requisitos que se consagran en los textos objeto de control de constitucionalidad, es decir, los artículos 8, 10 y 25, toda vez que en las indicadas sentencias el procedimiento administrativo que fue objeto de análisis fue el previsto en los indicados textos de la Ley núm. 288-05.

8.5.17. De la lectura de los textos que fueron analizados en las sentencias de referencia, advertimos que el contenido de los mismos coincide, casi con exactitud, con el de los artículos objeto de la acción de inconstitucionalidad que nos ocupa. En efecto, en ambas normativas lo que esencialmente se consagran son plazos para que los Buros de Información Crediticia (BIC), en el caso de la Ley núm. 288-05 y las Sociedades de Información Crediticia (SIC), en el caso de la vigente Ley núm. 172-13, tramiten a las empresas aportantes de datos las reclamaciones hechas por los titulares de los datos almacenados. Igualmente, les concede un plazo a las empresas aportantes de datos para que den respuestas a las referidas reclamaciones.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8.5.18. En ambas leyes se establece que los titulares de los datos quedan habilitados para accionar cuando venzan los plazos previstos por el legislador. Hasta aquí, los precedentes constitucionales son aplicables en la especie. Solo faltaría por determinar si el agotamiento del procedimiento es obligatorio en ambas leyes.

8.5.19. Respecto de esta última cuestión, en el artículo 27 de la referida ley núm. 288-05, se establecía lo siguiente: “El cliente o consumidor que se considere afectado por una información contenida en un reporte proveniente de un BIC, tiene un plazo de un mes a partir de haber agotado el procedimiento de reclamación estipulado en la presente ley, para iniciar su acción por ante los tribunales ordinarios”.

8.5.20. El contenido del texto anteriormente transcrito no deja dudas del carácter preceptivo del agotamiento previo del procedimiento administrativo. En efecto, en dicho texto se establece que el agotamiento del procedimiento administrativo es de orden público. En este orden, se prohíbe, de manera categórica, al Ministerio Público, las cortes, los tribunales y los juzgados de la República darle curso a acciones dirigidas contra los aportantes de datos o los buros de intermediación crediticia (BICS), “(...) sin que antes los consumidores hayan cumplido con el procedimiento de reclamación antes señalado y que su caso se haya corregido”.

8.5.21. En la Ley núm. 172-13, el legislador se limitó a establecer el punto de partida del plazo que tenía el titular de los datos para accionar ante los tribunales. De manera que no contempla privación respecto del carácter ampliatorio o facultativo del agotamiento del procedimiento administrativo. En este sentido, pudiera decirse que sobre la materia se plante un estado de indefinición, que se constituye en un verdadero problema para los tribunales, en la medida que no disponen de una orientación legislativa que les permita decidir si declaran



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

admisible una demanda incoada sin previamente agotar el procedimiento administrativo.

8.5.22. Tal situación nos plantea otro problema de mayor trascendencia, que consiste en que sobre la materia pudieran surgir decisiones contradictorias en el sentido de que cada juez interpretaría los textos objeto de cuestionamiento según su propio criterio, dificultándose de esta manera la posibilidad de garantizar la unidad de la jurisprudencia, en un aspecto de orden procesal que debe ser valorado de manera objetiva y no subjetiva.

8.5.23. Ante la situación planteada, el criterio jurisprudencial establecido en las sentencias dictadas por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de marzo de dos mil trece (2013), y adoptado por este tribunal en la Sentencia TC/0204/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), debe ser aplicado en la especie y, en consecuencia, procede dictar una sentencia interpretativa, tal y como lo solicitan los accionantes. En dicha sentencia interpretativa se establecerá que para que el procedimiento previsto en los artículos 8, 10 y 25 de la referida ley núm. 172-13, sea conforme con la Constitución, y particularmente con el artículo 69, que establece la tutela judicial efectiva y el debido proceso, debe tener un carácter facultativo y no preceptivo.

8.5.24. De manera que los titulares de los datos suministrados por las empresas aportantes y almacenados por las sociedades de información crediticia (SICS), tienen la opción de agotar previamente el procedimiento administrativo, o de acudir directamente ante los tribunales sin agotar previamente dicho procedimiento. En cualquiera de las dos eventualidades, los tribunales deben conocer de las demandas que se incoen, salvo que sean inadmisibles por otra causa.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **8.6. Alegada violación de los principios de efectividad de los derechos fundamentales previstos en los artículos 8 y 68 de la Constitución**

8.6.1. Los accionantes alegan que el artículo 29 de la referida ley núm. 172-13 viola el principio de eficacia previsto en los artículos 8 y 68 de la Constitución. Según se establece en el texto cuestionado, la Superintendencia de Bancos tiene la responsabilidad de inspeccionar y vigilar los archivos, registros de bancos de datos destinados a promover informaciones crediticias. Por otra parte, la referida institución tiene la obligación de asistir o asesorar a las personas físicas acerca de los alcances de los derechos que consagra la ley que rige la materia. Esta institución tiene la potestad, además, de aplicar sanciones administrativas, en caso de violaciones a la ley.

8.6.2. Mientras, los textos constitucionales violados, según los accionantes, consagran el principio de eficacia de los derechos fundamentales. En efecto, en el artículo 8 de la Constitución, se establece que una de las funciones esenciales del Estado es la protección efectiva de los derechos de las personas. En cambio, en el artículo 68 de la Constitución se establece que garantiza la efectiva protección de los derechos fundamentales a través de los mecanismos de tutela y protección.

8.6.3. A juicio de los accionantes, la Superintendencia de Bancos no es la institución idónea para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales, en razón, según los accionantes, de que la labor que se le está asignando es ajena a las funciones que la Ley núm. 183-02, Monetaria y Financiera pone a su cargo. A modo de conclusión, los accionantes sostienen que “(...) en aras de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales de las personas afectadas por las bases de dato, tanto de naturaleza pública como privada, se hace necesario que el organismo de control reúna los elementos de idoneidad y competencia funcional, más allá de la mera competencia atribuida mediante la ley para alcanzar así la coherencia con nuestro orden constitucional”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8.6.4. Luego de expuesto el contenido del texto cuestionado, así como el de los textos constitucionales supuestamente violados y los alegatos de los accionantes, el tribunal procede a darle respuesta a las pretensiones de estos. La primera cuestión que abordaremos es la relativa a las funciones naturales y normales de la Superintendencia de Bancos y su similitud con las que le asigna el texto objeto de la acción de inconstitucionalidad.

8.6.5. En este orden, la función de la institución que nos ocupa es esencialmente supervisar las actividades que realizan los bancos y, en sentido general, a los intermediarios financieros. Sin embargo, no podemos perder de vista, que como derivación de sus funciones ordinarias, esta institución mantiene un registro respecto de las transacciones financieras que realizan las instituciones bancarias.

8.6.6. Lo anterior reviste una gran importancia en la especie, porque resulta que, según el artículo 56, literal b, de la Ley núm. 183-02, Monetaria y Financiera, en el ámbito de estas actividades se aplica el principio del secreto bancario. En efecto, en el referido texto se establece que:

*Además de las obligaciones de confidencialidad derivadas de las buenas prácticas y usos bancarios, las entidades de intermediación financiera tienen la obligación legal de guardar secreto sobre las captaciones que reciban del público en forma desagregada que revele la identidad de la persona. Sólo podrán proporcionarse antecedentes personalizados sobre dichas operaciones a su titular o a la persona que éste autorice expresamente por cualquiera de los medios fehacientes admitidos en Derecho. Lo dispuesto en este artículo se entiende, sin perjuicio de la información que deba suministrarse, en virtud de normas legales a la autoridad tributaria y a los órganos jurisdiccionales, o en cumplimiento de las disposiciones reguladoras de la prevención del lavado de activos. Las*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*informaciones que deban suministrar las entidades sujetas a regulación, tanto a la Administración Tributaria como a los órganos encargados del cumplimiento de la prevención del lavado de activos y a los tribunales penales de la República, deberán ser hechas caso por caso por intermedio de la Superintendencia de Bancos, tanto en lo que respecta al recibo de la solicitud de información como para el envío de la misma y siempre y cuando se soliciten mediante el cumplimiento de los procedimientos legales en la sustanciación de asuntos que se ventilen en la justicia. La obligación de secreto bancario no impedirá la remisión de la información que precisen la Superintendencia de Bancos y el Banco Central, en la forma que reglamentariamente se determine. La violación del secreto bancario en los términos del presente artículo será castigada conforme a las disposiciones de los artículos 377 y 378 del Código Penal.*

8.6.7. Por otra parte, tampoco podemos perder de vista que el secreto bancario, tiene como finalidad proteger la intimidad de las personas, un derecho fundamental vinculado directamente a la dignidad de la persona, que es uno de los valores en los cuales se fundamenta la Constitución, según el artículo 5, que establece: “La Constitución se fundamenta en el respeto a la dignidad humana y en la indisoluble unidad de la Nación, patria común de todos los dominicanos y dominicanas”.

8.6.8. En este sentido, conviene destacar que la viabilidad del secreto bancario y, en consecuencia, la protección de la intimidad de las personas que realizan transacciones bancarias dependen de los intermediarios financieros en la medida que conservan las informaciones de las actividades bancarias y, sobre todo, de la Superintendencia de Bancos, que mantiene el registro de las operaciones bancarias que llevan a cabo la totalidad de los intermediarios financieros de todo el país.

8.6.9. A lo anterior hay que agregar que los aportantes de datos de mayor relevancia para las sociedades de información crediticia, son las instituciones





## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

financieras. De hecho, el objeto principal de la referida ley núm. 172-13 lo constituye la protección de aquellos datos vinculados a la actividad financiera.

Nos parece importante destacar, además, que para la eventualidad de que la Superintendencia de Bancos no cumpla con las funciones que la ley le asigna, y, en consecuencia, resulte afectado un titular de los datos almacenados, este tiene a su disposición los mecanismos de tutela previstos en la Constitución y las leyes. En este mismo orden, no podemos dejar de puntualizar, que las funciones de la Superintendencia de Bancos son de orden administrativo y que la garantía de la eficacia de la protección del derecho a la intimidad de los titulares de los datos almacenados descansa en los mecanismos instituidos a estos fines, en particular, el amparo especial denominado hábeas data, previsto en el artículo 70 de la Constitución y en el artículo 64 de la Ley núm. 137-11.

8.6.10. De lo anterior resulta que, contrario a lo alegado por los accionantes, el texto cuestionado, es decir, el artículo 29 de la referida ley núm. 172-13, no es contrario a la Constitución.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Rafael Díaz Filpo y Wilson S. Gómez Ramírez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible, en cuanto a la forma, la presente acción directa de inconstitucionalidad incoada por los señores Namphi A. Rodríguez, por sí y por la Fundación Prensa y Derecho Inc., Domingo Porfirio Rojas Nina, por sí y por el Consejo Dominicano de Derechos Humanos (CODEH), y Gregorio Cabrera, por sí y por la Alianza Ciudadana para los Derechos Fundamentales contra los artículos 4, párrafo segundo, 5, numeral 6, literal C, 8, párrafo tercero, 10, párrafo cuarto, 25, numeral 13, 29, 40 y 88 de la Ley núm. 172-13, sobre la Protección de Datos de Carácter Personal, del quince (15) de diciembre de dos mil trece (2013).

**SEGUNDO: DECLARAR** que los artículos 5.6.c, 8 y 29 de la Ley núm. 172-13, sobre la Protección de Datos de Carácter Personal, del quince (15) de diciembre de dos mil trece (2013), son conformes con la Constitución.

**TERCERO: ESTABLECER** que para que el artículo 4.2 de la Ley núm. 172-13, sobre la Protección de Datos de Carácter Personal, del quince (15) de diciembre de dos mil trece (2013), sea conforme con la Constitución debe tener el contenido siguiente: “A los archivos de datos personales establecidos por los organismos de investigación y de inteligencia de la República Dominicana encargados de la prevención, persecución y castigo de los crímenes y delitos, cuando dicha aplicación pueda constituirse en un obstáculo para el cumplimiento de las delicadas funciones que tienen dichos organismos”.

**CUARTO: ESTABLECER** que para que el artículo 40 de la Ley núm. 172-13, sobre la Protección de Datos de Carácter Personal, del quince (15) de diciembre de dos mil trece (2013), sea conforme con la Constitución debe tener el contenido siguiente: “Los archivos de datos personales creados por las Fuerzas Armadas, de seguridad y organismos policiales o de inteligencia que contengan datos de carácter personal que, por haberse recogido para fines administrativos, deban ser



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

objeto de registro permanente, no están sujetos al régimen general de la presente ley, en los casos de que la aplicación de esta ley pueda constituirse en un obstáculo para el cumplimiento de las delicadas funciones que tienen dichos organismos”.

**QUINTO: ESTABLECER** que para que el artículo 88 de la Ley núm. 172-13, sobre la Protección de Datos de Carácter Personal, del quince (15) de diciembre de dos mil trece (2013), sea conforme con la Constitución debe tener el contenido siguiente: “El suscriptor o afiliado, el cliente o consumidor, los representantes de las entidades públicas, o cualquier persona física o jurídica que viole las disposiciones contenidas en la presente ley, será sancionada con prisión correccional de seis (6) meses a dos (2) años, y una multa de cien (100) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos del sector público. Estas sanciones serán aplicadas en los casos en que no exista otro texto en la misma ley que establezca una sanción menor. Igual sanción será impuesta a quien, fuera de los fines establecidos en esta ley, divulgue, publique, reproduzca, transmita o grabe el contenido parcial o total de un reporte de cualquier tipo proveniente de una Sociedad de Información Crediticia (SIC), referente a un titular de los datos, en cualquiera de sus manifestaciones, en cualquier medio de comunicación masiva, sea impreso, televisivo, radial o electrónico”.

**SEXTO: ESTABLECER** que para que el artículo 10 de la Ley núm. 172-13, sobre la Protección de Datos de Carácter Personal, del quince (15) de diciembre de dos mil trece (2013), sea conforme con la Constitución debe tener el contenido siguiente: “El usuario del banco de datos debe proporcionar la información solicitada por el titular de los datos dentro de cinco (5) días hábiles posteriores a haber sido hecha de manera personal dicha solicitud, o vía acto de alguacil. Vencido el plazo sin que se satisfaga el pedido, el titular de los datos podrá incoar una acción judicial ante un juzgado de primera instancia para conocer de la existencia y acceder a los datos que de él consten en registros o bancos de datos públicos o privados, conforme al procedimiento previsto en esta ley. No obstante



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

lo anterior, el procedimiento administrativo indicado no es preceptivo sino facultativo”.

**SÉPTIMO: ESTABLECER** que para que el artículo 25.13 de la Ley núm. 172-13, sobre la Protección de Datos de Carácter Personal, del quince (15) de diciembre de dos mil trece (2013), sea conforme con la Constitución debe tener el contenido siguiente: “El titular de los datos que se considere afectado por una información contenida en un reporte proveniente de una Sociedad de Información Crediticia (SIC) tiene un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de haber agotado el procedimiento de reclamación estipulado en la presente ley, el cual no es preceptivo sino facultativo, para iniciar su acción por ante los tribunales competentes. Después de haber agotado el procedimiento de reclamación aplicable a la Sociedad de Información Crediticia (SIC), sea este interpuesto por una persona física o jurídica, y después de que la Sociedad de Información Crediticia (SIC) haya cumplido con los requerimientos especificados en este artículo, la Sociedad de Información Crediticia (SIC) queda exenta de responsabilidad”.

**OCTAVO: ORDENAR** que la presente decisión sea notificada, vía Secretaría, a los señores Namphi A. Rodríguez, por sí y por la Fundación Prensa y Derecho Inc., Domingo Porfirio Rojas Nina, por sí y por el Consejo Dominicano de Derechos Humanos (CODEH), Gregorio Cabrera, por sí y por la Alianza Ciudadana para los Derechos Fundamentales, al procurador general de la República, Senado de la República y la Cámara de Diputados de la República.

**NOVENO: DECLARAR** el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**DECIMO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**